



**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Diputada del Grupo Parlamentario de Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 181 BIS ASI COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL COMETIDO EN CONTRA DE MENORES DE EDAD, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 181 BIS ASI COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL COMETIDO EN CONTRA DE MENORES DE EDAD

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

El objeto de la presente propuesta es reformar el Código Penal para el Distrito Federal con el fin de incrementar las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual y acoso sexual cometidos en perjuicio de menores de edad. Asimismo, se propone establecer la inhabilitación como sanción adicional cuando dichos delitos sean perpetrados por servidores públicos. De igual manera, se plantea la destitución de aquellos que, en razón de sus funciones laborales, **docentes**, médicas, domésticas o religiosas, mantienen contacto directo con la víctima.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La niñez y la adolescencia, son etapas importantes, en las cuales, se sientan las bases y se desarrolla gran parte de lo que será la trayectoria de vida de un ser humano. En dichas etapas, es fundamental para padres de familia, mantener una comunicación permanente con las y los menores, a fin de establecer estrechos lazos de confianza y enseñanza que servirán para su desarrollo integral.

Durante la niñez y la adolescencia, la enseñanza académica, es solo una parte de todo un conjunto de elementos que deben de formar a un menor. Por una parte, la enseñanza de valores y de principios es importante, así como la enseñanza de aprender su propio nombre, su identidad, su lugar de residencia, los miembros que conforman su familia, la gestión e identificación de sus emociones y el aprendizaje de saber relacionarse con otras personas. Estos elementos son herramientas fundamentales que les servirán a lo largo de su vida.

Una de las aristas que componen la integridad de conocimientos relevantes de un adolescente, es el aspecto de la sexualidad. Este aspecto es de suma importancia porque la enseñanza y orientación de la misma, finalmente deben de provenir de personas adultas con los suficientes criterios para poder guiarlos y ofrecerles información adecuada.

Esta tarea, es un trabajo que se realiza entre los profesores en los salones de clase y los padres o tutores a cargo. Dicha tarea de enseñanza debe de ir acorde al desarrollo cognitivo del menor. **Sin embargo, es en este punto en donde surgen una gran cantidad de abusos por parte de adultos o inclusive de otros menores, aprovechando el desconocimiento de estos rubros para cometer actos atroces.**



El abuso o violencia sexual hacia un menor, se puede identificar como aquel acto que una persona adulta o una persona que, desde una posición de poder, ejerce sobre un adolescente o niño, sin su consentimiento, valiéndose de amenazas, violencia física o emocional para estimularse o estimular a otra sexualmente.

Este tipo de actos, son una de las formas más graves de violación a los derechos de las infancias. Además, estos hechos tienen consecuencias devastadoras, no solo en el núcleo familiar de las víctimas, sino también en la comunidad donde residen.

La falta de conocimiento sobre estas cuestiones en niñas, niños y adolescentes, y la falta de desarrollo cognitivo en estas etapas de la vida, provocan que sean un sector sumamente vulnerable.

De acuerdo con datos del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en México, 8 de cada 10 agresiones por violencia sexual proviene de familiares o personas conocidas cercanas¹.

También, en datos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en el 2015, en el país, **se cometieron al menos 600 mil delitos sexuales cada año**, donde 9 de cada 10 víctimas son mujeres y **4 de cada 10 son menores de 15 años** de edad².

Además, la mitad de delitos sexuales son cometidos en el hogar y **el 60% de las veces por parte de familiares o personas conocidas**, hombres en casi todos los casos. De acuerdo a la CEAV, el abuso sexual infantil, tiene impactos emocionales y físicos en niñas, niños y adolescentes, tales como: ansiedad, depresión, rechazo al contacto, miedo a las personas o lugares, hemorragias, lesiones, cicatrices en zonas genitales, infecciones de transmisión sexual, embarazos, entre otros.

Una de estas situaciones, lamentablemente se suscitó el año pasado en el Colegio Carmel, en el cual, al menos tres profesores fueron investigados por acusaciones de abuso y acoso

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/que-es-como-prevenir-y-como-actuar-ante-la-violencia-sexual-infantil?idiom=es>

² Disponible para su consulta en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/salud/CartillaCEAV.pdf>



sexual en contra de los alumnos. Uno de estos profesores, Javier N, fue vinculado a proceso por el delito de violación en agravio de una menor. A raíz de estos sucesos la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM) y la Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares (DIEPPE) decidieron revocar el Acuerdo de Incorporación del nivel Preescolar del Colegio Carmel a la SEP³.

Otro terrible hecho fue el registrado en el Colegio Donald Woods, ubicado en Iztacalco, en el cual, dos menores señalaron que el profesor de inglés Dan Abdiel N, les habría realizado tocamientos. Por otra parte, de las investigaciones del caso, la policía cibernética logró obtener del teléfono celular de una de las víctimas, 500 capturas de pantalla, 12 mil 32 mensajes de texto y un Tera y medio de mensajes e imágenes de WhatsApp y Telegram que envió Dan Abdiel “N” de 27 años en 10 días a una menor de 12 años.

Un caso mas fue el que se registró el año pasado en la alcaldía Gustavo A. Madero, en el Colegio Ana Pavlova, el cual tuvo que cerrar sus puertas tras las denuncias en la Fiscalía de la Ciudad de México de al menos 10 familias por presuntos abusos físicos, psicológicos y sexuales contra menores de tres a cinco años⁴.

Por su parte, los abusos y acosos sexuales, cometidos por parte de servidores públicos o por parte de personas que ostentan una profesión y se aprovechan desde estos pisos de poder para cometer estos agravios hacia menores de edad, son atroces y desgarradores. Por ello, es menester que, desde nuestra función legislativa, dotemos a las autoridades para que se cuenten con mayores castigos y elementos para poder darles justicia a las víctimas y evitar que, en su letargo por encontrar justicia, sean menoscabados sus derechos, su dignidad y eviten ser blanco de re victimización.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

³ Disponible para su consulta en: <https://www.sopitas.com/noticias/caso-colegio-carmel-cdmx-abuso-sexual-prision-profesor/amp/>

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/cierran-kinder-y-primaria-ana-pavlova-en-la-gam/>



NO APLICA

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

De acuerdo a la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*⁵, señala:

[...]

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

[...]

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

[...]” (sic)

Este artículo de la *Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes*, hace una clara referencia a que, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios, así como las demarcaciones de Ciudad de México, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos de abuso sexual.

Por otra parte, *La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*⁶, señala:

[...]

Artículo 44. *Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

[...]

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

⁵ Disponible para su consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁶ Disponible para su consulta:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DERECHOS_NINAS_NINOS_ADOLESCENTES_CDMX_7.pdf



[...]” (sic)

Esta ley indica que, en la Ciudad de México, las autoridades y los órganos políticos administrativos, en sus respectivas competencias, tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para atender, investigar, perseguir conforme a derecho, los casos en los que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por abuso sexual.

De este análisis es posible señalar que, tanto a nivel nacional, como a nivel local, las autoridades están obligadas y cuentan con facultades para actuar de manera integral en los casos de abuso sexual contra menores.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Para el caso del control de constitucionalidad, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷, se estipula lo siguiente:

“[...]

ARTÍCULO 4°.

[...]

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]” (sic)

Ahora bien, la *Constitución Política de la Ciudad de México*⁸, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 11°. Ciudad Incluyente

[...]

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

[...]” (sic)

De estos dos rubros se puede inferir que, tanto la federación, como las autoridades locales de la Ciudad de México, cuentan con herramientas para garantizar a niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional, alimentación, salud, sano esparcimiento, educación. Así como, la protección de sus Derechos Humanos y el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas para atender los principios rectores del interés superior de la niñez.

⁸ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_10.pdf



Ahora bien, para el caso del control de convencionalidad, la *Convención Americana de sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*⁹, se establece que:

[...]

ARTÍCULO 19. Derechos del niño

[...]

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[...]" (sic)

Por otro lado, la *Convención sobre los Derechos del niño*¹⁰, señala que:

[...]

ARTÍCULO 19.

[...]

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

[...]" (sic)

De estas fundamentaciones se puede concatenar que, los Estados miembro de dichas convenciones, están obligados a adoptar todas las medidas de protección a los menores para protegerlos de abusos físicos y mentales, descuidos, negligencias, explotación y abuso sexual.

Estos elementos anteriormente enunciados, dan cuenta de que el interés superior de la niñez, que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados principios rectores para la elaboración y aplicación de normas. Por otra parte, también

⁹ Disponible para su consulta en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



se desprende que estos principios rectores no se limitan a solo darle protección a los menores que sean mexicanos, estos principios se refieren a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del territorio mexicano.

Del caso concreto, se desprende que, la presente iniciativa va en armonía y concordancia con lo que el Estado Mexicano se ha comprometido en materia del interés superior de la niñez, pues al establecer penas mayores a los actos de abuso y acosos sexual a menores, se les da una cobertura más amplia a los derechos de los menores y se deja un precedente para tener cada vez más castigos ejemplares.

Lo anterior atiende al principio *Pro Persona* y al principio de *Progresividad*, de los Derechos Humanos. Principios que están contenidos en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dice:

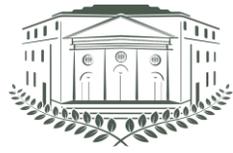
“[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]”

Estos dos principios antes mencionados, señalan, por una parte, que, en materia de protección de los Derechos Humanos, el Estado Mexicano dará la interpretación más adecuada para darle la mayor cobertura y protección al individuo que se encuentre



en el territorio nacional de sus Derechos Humanos. Por otra parte, se señala que la progresividad de los Derechos Humanos es uno de los ejes que todas las autoridades deben de promover, respetar, proteger y garantizar.

Este principio se encuentra como antecedente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los cuales establecen que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al solo poder aumentan, progresan gradualmente. De modo que la protección que brindan cada vez tiene un alcance mayor.

La presente iniciativa pretende que, esta progresividad sobre los derechos de protección de las infancias, establezca parámetro mayor para poder seguir brindando cada vez mayor alcance y cobertura.

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 181 BIS ASI COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL COMETIDO EN CONTRA DE MENORES DE EDAD.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI
VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD	VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD
ARTÍCULO 181 BIS. - Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.	ARTÍCULO 181 BIS. - Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.	Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de ocho a trece años de prisión.
Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.	Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de cinco a diez años de prisión.
[...]	[...]
ARTÍCULO 181 TER. - Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:	ARTÍCULO 181 TER. - Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:
I. a II. [...]	I. a II. [...]



<p>III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.</p> <p>Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.</p> <p>IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.</p> <p>Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.</p> <p>V. a VIII. [...]</p>	<p>III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.</p> <p>Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido e inhabilitado del cargo, empleo o comisión.</p> <p>IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.</p> <p>Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido de manera definitiva en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.</p> <p>V. a VIII. [...]</p>
--	--

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 181 BIS ASI COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL COMETIDO EN CONTRA DE MENORES DE EDAD**, en los términos siguientes:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VI

VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD



ARTÍCULO 181 BIS. - Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

[...]

[...]

[...]

[...]

Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán **de ocho a trece años de prisión.**

Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá **de cinco a diez años de prisión.**

[...]

ARTÍCULO 181 TER. - Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. a II. [...]

III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.

Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido **e inhabilitado** del cargo, empleo o comisión



IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.

Además de la pena de prisión, el sentenciado será **destituido de manera definitiva** en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

III LEGISLATURA